

Viedma, 9 de septiembre de 2026

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas: "[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN (F) (VIRTUAL)", Expte. Nro. SA-04047-F-0000, que han sido puestas en estado de fallar, y

CONSIDERANDO:

I. Que, la causa de referencia llega nuevamente a esta Cámara para resolver, en esta oportunidad, el recurso de apelación deducido por la actora contra la decisión adoptada por el Grado el 9 de marzo de 2026 de no hacer lugar a lo solicitado por esa parte en el marco de la ejecución de la sentencia n.º 2025-D-62 que, dictada por este órgano judicial, fue publicada el 27 de junio de 2025 (v. mov. I0035).

De ahí la importancia de tener en cuenta que en esa sentencia se ordenó, entre otras disposiciones, “dar intervención al Equipo técnico Interdisciplinario del juzgado actuante a los efectos de que, por un lado, evalúe el cumplimiento de lo aquí dispuesto y proponga, previa audiencia con los involucrados (progenitora, menor y abuela materna) y mediante una instrumentación paulatina y progresiva, el horario más adecuado para su realización conforme la realidad actual de estos” (v. punto IV de la parte resolutive).

II. Que, concretada finalmente esa intervención (v. mov. I0041; del 5 de enero de este año), sobre su base la señora Jueza a quo tomó la resolución que motivó la apelación en trámite.

III. Que, en mérito a ello y a los términos tanto del planteo recursivo (v. mov. [FAMILIAR_1]0036, del 29 de mayo de 2026) como del mencionado informe psico-socio familiar, suscripto en esa oportunidad por María Gimena Sus y Victoria Elisa Álvarez Miguel, se advierte necesario convocar a audiencia personal a las nombradas profesionales a

fin de que ilustren al Tribunal acerca de los alcances de sus apreciaciones potenciales, en particular a que cumplir con lo ordenado “podría interferir en su estado y desarrollo psicoemocional” o a que “en la actualidad no estarían dadas las condiciones para efectivizar un contacto que no afecte la integridad psicofísica de [FAMILIAR_1]”.

Tal decisión, responde, por un lado, al deber que cabe a la judicatura en el fuero de familia de esclarecer la verdad objetiva (v. art. 34 inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial) y de receptar el “debido” asesoramiento del equipo interdisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado (art. 14, inc. d) del Código Procesal de Familia) y, por otro, a que se ha puesto en crisis un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada -al menos en cuanto a los alcances de la intervención del ETI-, en tanto el informe no indica si se llevaron a cabo audiencias con los involucrados, incluyendo el menor de edad, ni si se formuló propuesta alguna sobre cómo llevar adelante el contacto dispuesto, conforme fuese ordenado por esta Alzada. Es más, contrariamente a ello, en la pieza técnica en cuestión se observa resaltada la opinión adversa de los progenitores, lo que, por lo demás, ya ha sido ponderado al dictarse el fallo de Cámara.

Por lo expuesto, y en virtud de que el ordenamiento impone a la judicatura aplicar de manera proactiva la normativa procesal en vigor (art. 14, inc. b) del CPF) y a los ETI la función de, entre otras, “brindar asesoramiento a Magistrados y Magistradas, además de a Funcionarios y Funcionarias Judiciales y realizar un Informe Técnico, si así se requiere en cuestiones vinculadas al fuero” (v. Anexo II, Acordada 29/2023), en ejercicio de los deberes inherentes a la función jurisdiccional, y en los términos del art. 25 del CPF, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Disponer, como medida para mejor proveer, la citación de las señoras

María Gimena Sus y Victoria Elisa Álvarez Miguel, en tanto integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y firmantes del informe presentado en estas actuaciones el 5 de enero de 2026, a audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, a realizarse el día 7.10.2026 a las 10.30 hs, a través del sistema Zoom (ID de reunión: 829 5205 5201, Código de acceso: audiencia3), a la que también deberá asistir la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Notifíquese por Secretaría.

II. Suspende, en consecuencia, el plazo para fallar en curso.

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes de conformidad al art. 120 del CPCC y comuníquese el contenido de la presente al Juzgado N° 9 de San Antonio Oeste.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**